

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN
PANEL X

EDUARDO LEBRÓN
SANTANA

Recurrente

v.

JUNTA DE LIBERTAD
BAJO PALABRA

Recurrida

KLRA201501476

*Revisión
Administrativa*
procedente de la
Junta de Libertad
Bajo Palabra

Caso Núm.:
115815

Sobre:
No Conceder del
Privilegio de Libertad
Bajo Palabra

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Coll Martí, la Jueza Lebrón Nieves y la Jueza Brignoni Mártir.

Brignoni Mártir, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 29 de febrero de 2016.

El 30 de diciembre de 2015, compareció ante nos mediante *recurso de revisión*, el señor Eduardo Lebrón Santana (señor Lebrón Santana o el Recurrente), quien es miembro de la población correccional Sabana Hoyos 728. En su recurso, el señor Lebrón Santana nos solicita que se revise la Resolución emitida por la Junta de Libertad Bajo Palabra (la Junta) el 6 de agosto de 2015, debidamente notificada al Recurrente el 2 de septiembre de 2015. Mediante la aludida determinación, el referido foro denegó el privilegio de libertad bajo palabra al Recurrente.

Por los fundamentos expuestos a continuación, desestimamos la *Resolución* recurrida.

-I-

Al presente, el Recurrente se encuentra extinguiendo una sentencia de reclusión de cuarenta y cuatro (44) años por los delitos de robo, tentativa de asesinato, secuestro agravado, apropiación ilegal e infracción a la Ley de Armas. El 24 de abril de 1998, al Recurrente se le otorgó el privilegio de libertad bajo

palabra. No obstante, como resultado de la comisión de nuevos delitos mientras disfrutaba de la libre comunidad, el 8 de mayo de 2009, le fue revocado al Recurrente el referido privilegio.

Alrededor de seis (6) años más tarde, por entender que nuevamente reunía todos los requisitos para beneficiarse del privilegio de libertad bajo palabra, el Recurrente presentó ante la Junta una solicitud a tales efectos. Sin embargo, el 6 de agosto de 2015, la Junta emitió una *Resolución* en la que denegó al señor Lebrón Santana su solicitud. En dicha *Resolución*, la Junta formuló las siguientes determinaciones de hechos:

1. Del examen del expediente surge, que el peticionario cumple sentencia, por delitos que conllevan el empleo de violencia e intimidación en la comisión de los delitos. A éste, se le otorgó el privilegio de libertad bajo palabra el 24 de abril de 1998. El 6 de febrero de 2009, la Sra. Ana Estrada Moll, del Programa de la Comunidad de San Juan, rinde Informe de Querrela. Atendida, con carácter de urgencia, el informe citado, la Junta el 6 de febrero de 2009, expide Orden de Arresto, toda vez que el liberado había incurrido en nuevos delitos, robo, ley de armas y sustancias controladas. El 8 de mayo de 2009, le fue revocado el privilegio.
2. El compareciente deberá ser referido al Negociado de Rehabilitación y Tratamiento para evaluación y tratamiento. De requerir tratamiento, deberá cumplir con dicho requerimiento. Del expediente surge, una evaluación psicológica practicada al peticionario el 7 de diciembre de 2006, la cual resulta muy remota. Posterior a esta evaluación el peticionario incurre en nuevos delitos.

Acorde con dichas determinaciones, la Junta determinó que el Recurrente no se encontraba preparado para beneficiarse del privilegio, pues carecía de las herramientas necesarias para integrarse a la libre comunidad. Por igual, encontró que el Recurrente no contaba con una evaluación del Negociado de Rehabilitación y Tratamiento y tampoco había participado de las terapias de “Aprendiendo a Vivir Sin Violencia”, lo cual es

indispensable conforme a la naturaleza de los delitos por los cuales extinguía sentencia. Concluyó, además, que el Art. 9 del Reglamento de la Junta de Libertad Bajo Palabra requiere para conceder el referido privilegio que el expediente contenga el historial de ajuste institucional, el historial social y psicológico del Recurrente preparado por la Administración de Corrección y el historial médico y psiquiátrico preparado por Salud Correccional del Departamento de Salud, los cuales en el presente caso aún no se habían completado.

Inconforme con tal determinación, el Recurrente solicitó reconsideración. El 23 de septiembre de 2015, la Junta acogió la *Moción de Reconsideración* e indicó que resolvería la referida moción dentro del término de noventa (90) días calendarios a partir de su presentación. Así las cosas, el 7 de diciembre de 2015, notificada el 20 de enero de 2016, la Junta emitió una *Resolución* en la que declaró *No Ha Lugar* la *Reconsideración*.

Previo a haber sido notificado de la *Resolución en Reconsideración*, el 30 de diciembre de 2015, el señor Lebrón Santana presentó *escrito de Revisión*. En su recurso, expuso que la Junta incurrió en los siguientes errores:

- a. Que la Junta de Libertad bajo Palabra no siguió su proceso reglamentario de su Reglamento Procesal 7799 del 21 de enero de 2010.
- b. Que la Junta de Libertad bajo Palabra no atendió mi derecho a una Reconsideración lo cual se le aneja la misma con sello del Campamento Sabana Hoyos, la cual fue sometida el 4 de septiembre de 2015.
- c. Que la Junta de Libertad bajo Palabra no atendió mi derecho a una Reconsideración lo cual se le aneja la misma con sello del campamento Sabana Hoyos, la cual fue sometida el 4 de septiembre de 2015.
- d. Que tampoco la Junta de Libertad bajo Palabra solicitó prórroga alguna.

e. Que perdió jurisdicción del caso del aquí recurrente la cual se solicita la atención de este Hon. Tribunal de Apelaciones de San Juan.

Examinado el recurso, el 26 de enero de 2016, emitimos una *Resolución* en la que concedimos hasta el 9 de febrero de 2016, a la Junta de Libertad bajo Palabra, por conducto de la Procuradora General, para que nos presentara su posición en cuanto al recurso instado. En cumplimiento con nuestra *Orden*, la Junta de Libertad bajo Palabra presentó su *Escrito en Cumplimiento de Orden*.

-II-

a. Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme (LPAU), Ley Núm. 170 del 12 de agosto de 1988.

La sección 4.2 de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme (LPAU), 3 LPRA sec. 2172 enuncia los términos apelativos para presentar una solicitud de revisión. La sección citada, dispone que:

Una parte adversamente afectada por una orden o resolución final de una agencia y haya agotado todos los remedios provistos por la agencia o por el organismo administrativo apelativo correspondiente, podrá una presentar una solicitud de revisión ante el Tribunal de Apelaciones **dentro de un término de treinta (30) días contados a partir de la fecha del archivo en autos de la copia de la notificación de la orden o resolución final de la agencia o a partir de la fecha aplicable de las dispuestas en la Sección 3.15 de esta Ley cuando el término para solicitar la revisión judicial haya sido interrumpido mediante la presentación oportuna de una moción de reconsideración...** (Énfasis nuestro).

b. Reglamento 7799 del 21 de enero de 2010- Reglamento Procesal de la Junta de Libertad bajo Palabra

La Sección 19 del Artículo VI de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y la Ley Orgánica de la Administración, Ley Núm. 116 de 22 de julio de 1974, según enmendada (Ley 116), 4 LPRA secs. 1101 *et seq.*, establecen que

será la política pública del Estado Libre Asociado que las instituciones penales propendan al tratamiento adecuado de los delincuentes para hacer posible su rehabilitación moral y social, siguiendo el principio de tratamiento individualizado. En este ejercicio, la Ley Núm. 118 del 22 de julio de 1974, 4 LPRA sec. 1501 *et seq.*, creó la Junta de Libertad Bajo Palabra. La misma tiene como finalidad la rehabilitación del delincuente y la protección de los mejores intereses de la sociedad y las víctimas de delito. *Reglamento Procesal de la Junta de Libertad Bajo Palabra*, Reglamento Núm. 7799, 21 de enero de 2010.

En lo pertinente, la Sección 14.2 del referido Reglamento dispone que:

Agotado el proceso de reconsideración, la parte adversamente afectada por una orden o resolución final de la Junta podrá presentar una solicitud de revisión ante el Tribunal de Apelaciones, dentro de un término de treinta (30) días calendario contados a partir **de la fecha del archivo en autos de la copia de la notificación de la orden o resolución final de la Junta** o a partir de la fecha aplicable de las dispuestas en la Sección 14.1 de esta reglamento, cuando el término para solicitar revisión judicial haya sido interrumpido mediante la presentación oportuna de una moción de reconsideración.

[...]

c. Jurisdicción

La jurisdicción es el poder o autoridad de un tribunal para considerar y decidir casos y controversias. *Solá-Moreno v. Bengoa Becerra*, 182 DPR 675, 683 (2011). En virtud de este principio, los tribunales deben ser celosos guardianes de su jurisdicción y no tienen discreción para asumirla donde no la hay. *Cruz Parilla v. Departamento de la Vivienda*, 184 DPR 393, 403 (2012). Es por ello que nuestro Tribunal Supremo ha reiterado que, la ausencia de jurisdicción es insubsanable. *Shell Chemical Yabucoa, Inc. v.*

Santos Rosado, 181 DPR 109, 112 (2012). Así pues, los tribunales tienen el deber indelegable de verificar su propia jurisdicción a los fines de poder atender los recursos presentados ante éstos. *Souffront v. Autoridad de Acueductos y Alcantarillados*, 164 DPR 663, 674 (2005); véase además, *Vázquez v. Administración de Reglamentos y Permisos*, 128 DPR 513, 537 (1991).

En el ámbito procesal, un recurso prematuro es aquel que es presentado en la secretaría de un tribunal apelativo antes del tiempo en el cual éste adquiere jurisdicción. Sobre este particular, este Tribunal ha reiterado que, al igual que un recurso tardío, el recurso prematuro adolece del grave e insubsanable defecto de privar de jurisdicción al tribunal al cual se recurre. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 98 (2008). Ello es así puesto que su presentación carece de eficacia y no produce ningún efecto jurídico, pues en ese momento o instante en el tiempo, “*punctum temporis*”, aún no ha nacido autoridad judicial o administrativa alguna para acogerlo. *Íd.* De modo que, cuando un tribunal determina que no tiene la autoridad para atender un recurso, sólo puede así declararlo y desestimar el caso. *Dávila Pollock et als. v. R.F. Mortgage*, 182 DPR 86, 97 (2011).

-III-

Al examinar el recurso del Recurrente conforme al derecho vigente aplicable, concluimos que al 30 de diciembre de 2015, fecha en que el señor Lebrón Santana presentó el *recurso de revisión* ante nuestra consideración, la Junta de Libertad bajo Palabra había emitido la *Resolución en Reconsideración*. No obstante, a la mencionada fecha, la Junta no había notificado la *Resolución en Reconsideración* al Recurrente. Surge del expediente que el Recurrente no fue notificado de la *Resolución en Reconsideración* hasta el 20 de enero de 2016. Por tal razón, resulta forzoso concluir que el presente recurso resulta prematuro,

ya que el término para solicitar revisión no había comenzado a decursar. Al ser ello así, en definitiva, el recurso de revisión ante nuestra consideración fue presentado prematuramente.

Por consiguiente, concluimos que carecemos de jurisdicción para atenderlo en los méritos, por lo que no procede más que su *desestimación*.

-IV-

Por los fundamentos antes expuestos, se dicta sentencia mediante la cual *se desestima* el recurso presentado por falta de jurisdicción al haberse presentado prematuramente. Regla 83 (B) (1) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 83 (B) (1).

Notifíquese inmediatamente. El Administrador de Corrección deberá entregar copia de esta Sentencia al confinado, en cualquier institución donde éste se encuentre. Notifíquese, además, a la Procuradora General.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones